

## JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

**Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2.021)**

**Rad.110014003016201700121500**

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación que presentó el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 4 de diciembre de 2020, por medio del cual se aprobó las costas.

### **FUNDAMENTOS DE LA CENSURA**

Señala la recurrente que *“Mediante sentencia de fecha 23 de noviembre de 2020, notificada por estado el 24 del mismo mes y año, el Juzgado ordenó en el numeral quinto del resuelve: “QUINTO: CONDENAR a la demandada 70% por haber prosperado el enervante de mérito elevado por la curadora ad litem de la demandada, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.000.000 MCTE., Secretaria procede de conformidad con el artículo 366 ejusdem.”(negrilla fuera de texto).El auto objeto de los recursos aprobó la liquidación de las costas por l suma de \$1.014.500. Las agencias en derecho fueron fijadas en \$1.000.000 y siendo que mi representada fue condenada al 70%, las agencias en derecho a cargo de la demandada son por la suma de \$700.000.”*

### **CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C. G. del P. Como esa es la aspiración de la recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

De allí que si los recursos se hallan establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Sea lo primero precisar que las costas se definen como: *“aquellos gastos que debiendo ser pagadas por la parte de un determinado proceso, reconocen a este proceso como causa inmediata y directa de su producción”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, S.C.C., Sentencia del treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicado No. 1100102030002008014700.

Al respecto, dispone el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso: *“La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.”*

Del precepto normativo en cita se desprende que debe incluirse en el la liquidación de costas todo gasto judicial en el que haya incurrido la parte vencedora en el proceso, y que se haya generado con ocasión al mismo.

Siguiendo éste planteamiento, las costas están conformadas por dos rubros distintos, a saber, las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Por su parte, las agencias en derecho, como lo ha puntualizado la jurisprudencia *“no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho”*<sup>2</sup> (subrayado por el despacho).

Así las cosas, al momento de fijar las agencias en derecho, la actividad del juez está sujeta a las previsiones del numeral del artículo 366 del Código General del Proceso que establece:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

En éste orden de ideas, observa este juzgador que la condena en agencias en derecho es un asunto discrecional del operador judicial, quien con sujeción en los parámetros determinados por el Consejo Superior de la Judicatura, debe en su sana crítica y con ocasión a las circunstancias particulares del proceso, establecer el monto de aquellas.

Al descender al caso objeto de escrutinio, observa este Despacho que no le asiste razón a la recurrente, puesto que si bien es cierto se condenó a la demanda al 70%, no es menos cierto que dicha condena equivale a la suma de \$1.000.000 tal

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 1999 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

como se indicó en la sentencia que data del 23 de noviembre de 2020, habida consideración que en su momento este Juzgado realizó la debida deducción.

Por consiguiente, no hallándole reparo a la providencia atacada, habrá de mantenerse incólume en todos sus aspectos el proveído recurrido. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** la decisión emitida en proveído adiado 4 de diciembre de 2020, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, comoquiera que no se encuentra en listado en el artículo 321 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d8b6463b6b6f2874f8656dfedf5f35b9f8187c063152fdef1c70d1d1050617**

Documento generado en 13/01/2021 05:52:09 p.m.